



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN, SEPTIEMBRE VEINTINUEVE DE DOS MIL
VEINTIUNO.**

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a Continuación de proceso de Restitución de Inmueble Arrendado.
Demandante:	Rosa Adela Silva Gutierrez.
Demandados:	Gustavo Cardona Preciado y Javier Salazar Gutiérrez.
Radicado N°	05001-40-03-005-2005-00530-00
Providencia:	Auto interlocutorio N° 341
Decisión:	Declara la Terminación por Desistimiento Tácito-con Sentencia.

El apoderado judicial de los demandados, señores GUSTAVO CARDONA PRECIADO y JAVIER SALAZAR GUTIÉRREZ, dedujo por medio del escrito fechado del 13 de agosto de 2021, la aplicación de la norma del Art. 317 del Código General del Proceso, dado que se trata de un proceso que adolece de actuación alguna de la parte actora, desde el año 2013, por lo que solicita, que se declare el DESISTIMIENTO TÁCITO, sin requerimiento previo, disponiéndose el consiguiente levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

ARGUMENTACIONES.

El Desistimiento Tácito se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya

Rad. 05001400300520050053000 Página 2 de 6
Providencia: Decreta la Terminación por Desistimiento Tácito.

formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
- e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la*

Rad. 05001400300520050053000 Página 3 de 6
Providencia: Decreta la Terminación por Desistimiento Tácito.

notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*

- h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.” (Destacado fuera del texto).*

Pues bien: verificado el contenido del expediente de la referencia, se observa que se trata del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA A CONTINUACIÓN DE PROCESO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, promovido por la señora ROSA ADELA SILVA GUTIÉRREZ en contra de los señores GUSTAVO CARDONA PRECIADO y JAVIER SALAZAR GUTIÉRREZ, que cuenta con la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, fechada del 7 de mayo de 2007 y en el que la última actuación adelantada en procura de impulsar el proceso corresponde a la del 11 de mayo de 2012, en la cual se aprueba la liquidación del crédito y las costas, siendo del caso advertir, que mediante el auto proferido el 17 de abril de 2012, se dispuso dejar sin valor, el auto que lo terminaba por pago total de la obligación, pronunciado por error el 6 de marzo de 2012. En el proceso cautelar, aparece proferido el auto del 20 de octubre de 2009, que negó la solicitud que formulara la auxiliar de la justicia-secuestre; además de la comunicación de la Cámara de Comercio de Medellín fechada del 17 de abril de 2012 que se agregó al expediente y el auto dictado el 22 de junio de 2021, que ordenó el desarchivo del expediente pedido por el mismo apoderado judicial y que dispuso no acceder al levantamiento de la medida cautelar decretada por el despacho que introdujo con el escrito del 22 de febrero del año en curso.

Se evidencia en el Sistema de la Gestión Judicial-Siglo XXI, que, en el

histórico del proceso, aparece registrada una nota secretarial de archivo definitivo para el caso del 31 de mayo de 2013 y posteriormente la mentada petición del 22 de febrero de 2021.

En relación con la actividad procesal que suscitó el apoderado de los demandados en febrero 22 de 2021, es preciso traer a colación lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en la sentencia proferida el 9 de diciembre de 2020, Magistrado Ponente, Doctor OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, así:

“4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

“(…)Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

En efecto, la petición de la parte demandada de febrero 22 de 2021, no constituye una actuación que pudiera interrumpir el término previsto para la operancia del desistimiento tácito, como quiera que, no conforma una actividad que conllevara a impulsar la presente ejecución, que yace inactiva desde hace varios años.

Así las cosas, resulta claro que se ha sobrepasado copiosamente el término que la norma trascrita señala para finiquitar toda actuación, de donde surge que es forzosa la aplicación de la figura en comento, porque del examen de la situación fáctica y jurídica se puede concluir que el presente proceso de ejecución se enmarca dentro de los parámetros establecidos en el numeral 2º, literal b del Art. 317 del Código General del Proceso, toda vez que la parte actora no ha realizado ninguna solicitud

con posterioridad a la que promovió con el memorial que el apoderado radicó el 18 de mayo de 2011, quien era la llamada a obrar de manera propositiva, para que fuera alcanza, la finalidad de la sentencia, por lo que es procedente decretar el desistimiento tácito, la terminación del proceso y se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

1.-DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de que trata el Art. 317 del Código General del Proceso, en relación con éste el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, promovido por la señora **ROSA ADELA SILVA GUTIÉRREZ**, en contra de los señores **GUSTAVO CARDONA PRECIADO y JAVIER SALAZAR GUTIÉRREZ.**

2.-ADVERTIR que, como consecuencia del anterior pronunciamiento queda **TERMINADO** este proceso.

3.-ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en providencia del 12 de abril de 2007 consistente en:

El EMBARGO y SECUESTRO del Establecimiento de Comercio denominado “FERRETERÍA EL HOGAR”, identificado con la matricula No 21-011611-02, ubicado en la Calle 45 No 50-79 de Medellín de propiedad del demandado señor **JOSÉ JAVIER SALAZAR GUTIÉRREZ**, así como de los muebles, enseres y productos que se encuentren dentro del mismo.

Se ordena oficiar en ese sentido a la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, significándole que, la medida de embargo se comunicó mediante el oficio No 761 del 7 de mayo de 2007.

Ofíciase en este sentido a la auxiliar de la justicia que obró como secuestre en la diligencia practicada por la Inspección Segunda Civil Especializada de Medellín, el 4 de abril de 2008, la señora **YOLANDA FERNÁNDEZ**

YEPES, para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación efectúe la correspondiente entrega del establecimiento de comercio referido a su propietario, el señor JOSÉ JAVIER SALAZAR GUTIÉRREZ y para que, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación deberá rendir ante este despacho, cuentas comprobadas de su gestión, sin lo cual no se le fijarán los honorarios definitivos por su gestión.


4.-SIN CONDENA EN COSTAS O PERJUICIOS a cargo de las partes.

5.-ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para que se pueda tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso. Hágase entrega de los mismos a la parte demandante.

6. SE ORDENA el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,



Sonia Patricia Mejía
SONIA PATRICIA MEJÍA.